

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Noviembre 8 de 2022.



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Rovira Tolima**

Rovira, Noviembre ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: DAS YANETH GIL RUIZ  
Demandado: WILLIAM VILLANUEVA MAHECHA  
Radicación: 736244089002-2022-00012-00

**Auto: Niega Solicitud**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora quien solicita el levantamiento de medida cautelar, en razón a los pagos efectuados en lo transcurrido del año 2022 y el saldo referido en audiencia celebrada el 27 de octubre de ese mismo año, por lo que su poderdante se encontraría a paz y salvo, consecuencia de lo anterior pide el archivo del presente proceso.

Respecto a lo anterior, hay que precisar que el saldo referido en la audiencia celebrada y por la que se ordenó seguir adelante la ejecución corresponde a suma de dinero con cierre al mes de enero de 2022, adicional a esto y por tratarse de un proceso ejecutivo, mal haría este Despacho en inferir que dichos pagos realizados en 2022 sustentan la afirmación de paz y salvo sin allegar la respectiva liquidación actualizada, misma que fue ordenada el 27 de octubre de 2022 y que se debieren realizar en la forma y términos ordenados en auto de mandamiento de pago.

Así mismo, se señala que las medidas cautelaras a cuenta de proceso ejecutivo serán levantadas con ocasión de la terminación del proceso por sus diferentes causales, o en su defecto por prestación de caución que garantice pago de la obligación que fuere determinada mediante liquidación y que cumpla con lo establecido para el caso de cuotas alimentarias.

Respecto a la petición del medio para consignar la cuota alimentaria, se evidencio en el transcurso del proceso que el sistema llevado hasta el momento no ofrece inconveniente alguno, toda vez que la Demandante no negó en ningún momento el recibo del dinero, en el mismo sentido no es competencia de este Despacho ordenar lo solicitado. Finalmente frente a la pretensión de archivo del proceso esto solo se puede dar cuando el proceso ha terminado.

Por las anteriores consideraciones, considera este Despacho no acceder a la solicitud deprecada por la apoderada judicial, y contrario a ello se le exhorta que si bien lo considere presente liquidación actualizada de la obligación alimentaria objeto del proceso. Por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la petición realizada por la apoderada de la parte actora por las consideraciones en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA**  
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en noviembre 15 de 2022